Sentencia C-485/20

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Exigencia argumentativa del concepto de violació

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Carga de especificidad

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Falta de especificidad en las razones de incon

LEYES ORGANICAS-Parámetro de control de leyes ordinarias

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cumple con los requisitos de aptitud sustantiva

PARAFISCALIDAD-Origen y naturaleza

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-Obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Recursos parafiscales

(...) en oposición a la solidaridad potencialmente plena que se predica de los impuestos, en la destir parafiscales el principio de solidaridad es limitado. Esto, se reitera, con ocasión de que la destinaci parafiscales está previamente definida en favor del sector gravado con dichos tributos.

CONTRIBUCION PARAFISCAL-Destinación sectorial es característica inherente

DESTINACION ESPECIFICA DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-Jurisprudencia Consti

CONTRIBUCION PARAFISCAL-Imposición en grupo socio económico

(...) el elemento sectorial de la destinación parafiscal puede ser amplio o estrecho, según el caso. As limitación de los sectores llamados a beneficiarse de las rentas parafiscales – como aquellos señala que trata el numeral 3.11 supra - la jurisprudencia ha indicado que la destinación sectorial de esa m amplía cuando el caso a estudiar permite que la estrecha noción de 'sector' se reemplace por el más 'grupo socio-económico'.

GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO

(...) ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación domiciliario de gas combustible. En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos d indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio-económico pues, e que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario; servicios estos que "son inherentes a Estado", por lo cual a este le resulta imperativo "asegurar su prestación eficiente a todos los habitar (CP, artículo 365) y, por ende, a este le compete asegurar "su cobertura, calidad y financiación" (CI

Referencia: Expediente D-13452

Demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y contra el parágrafo 2º de su a

Actor: Gustavo Suárez Camacho

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cum requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Gustavo Suárez Camacho d la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Equidad"; y (B) el parágrafo 2º del artículo 293 de esa misma ley.

En cuanto al cargo contra la totalidad de la Ley 1955, el accionante denunció la transgresión de los artículo 157 superior, alusivos a los principios de publicidad y transparencia del proceso legislativo contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la ley ídem, la demanda sostuvo que este desconoce (i) el 150 de la Carta, el artículo 338 superior y el artículo 29 del Decreto 111 de 1996; y, por otra parte, de la Constitución Política.

Mediante Auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2019 la magistrada sustanciadora admitió toc demanda y decretó una serie de pruebas. Agotado el recaudo probatorio la demanda fue fijada en la Corte para permitir la participación ciudadana.

Presentaron escritos de intervención individuales o grupales los siguientes ciudadanos colombianos Duarte Durán; (ii) Nilse Judith Senior, Carmen Diaz de Rodríguez, Beatriz Munarriz Mallarino, Ma Alberto Rodríguez Soler, Wilson Molina Rangel, Eduardo Escorcia de la Hoz, Eduardo Alvarado y En similar sentido a las intervenciones de las anteriores personas intervino el señor Ricardo E. Córc Laura Mercedes Torres Parada[1]; (iv) los ciudadanos Clara María González Zabala[2], Marcela G Esteban Jordán Sorzano[4]; y (v) el señor Lucas Arboleda Henao.

Así mismo, se recaudaron pruebas provenientes de (i) la Comisión Tercera Constitucional Permane República; (ii) la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; (ii Colombia; (iv) la Secretaría General del Senado de la República; (v) la Secretaría General de la Cá (vi) la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

El Procurador General de la Nación también emitió el concepto de su competencia.

II. LA NORMA DEMANDADA

Como la integridad de la Ley 1955 de 2019 fue demandada, por razones de economía sólo se transc 293 cuyo parágrafo 2º fue igual y particularmente demandado (se resalta en subraya y negrilla el ap

"LEY 1955 DE 2019

Diario Oficial No. 50.964 de 2019

(mayo 25)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

"(...)

ARTÍCULO 293. PROYECTOS DE EXPANSIÓN DE REDES DE GLP. El Ministerio de Minas y
promoción y cofinanciación de proyectos de expansión de redes de GLP para conectar a los usuario
económicamente viable y priorizará los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades
municipios rurales y zonas de difícil acceso.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asi
públicos destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustil
incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan indicativo de expansión de c
combustible elaborado por la UPME.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asi
Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobert
domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica
Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.

(...)"

III. LA DEMANDA

Cargo contra la totalidad de la Ley 1955 de 2019 por vicios en su trámite

En la demanda se denuncia la irregularidad del trámite legislativo del proyecto de ley que culminó
Ley 1955 de 2019[6]. En apoyo de su tesis, el actor comenzó por aducir que la Gaceta del Congres
cual se pueden publicar los textos de los proyectos de ley.

Concretamente, indicó que en la expedición de la Ley 1955 se infringieron los principios de publici
que se refieren los **numerales 1 y 3 del artículo 157 de la Constitución Política.** Lo anterior toda
del 02 de mayo de 2019, la plenaria del Senado, acogió y aprobó el texto completo del proyecto de
ese mismo día y tan sólo unos instantes antes en la Plenaria de la Cámara de Representantes sin que
publicado el texto aprobado por ésta corporación (Cámara de Representantes) (sic)." Y añadió que
en la Plenaria del Senado se acogieron y aprobaron las disposiciones del Proyecto de Ley del Plan N
que los senadores tuvieran conocimiento de las normas que estaban aprobando".

**En sustento de la anterior explicación, el demandante citó un extracto jurisprudencial en el q
el requisito de publicidad de los proyectos de ley, se cumple respecto del texto del proyecto so
cada cámara, con su publicación en el órgano oficial de comunicación de legislativo, que es la
antes de darle curso en la comisión respectiva (...)**"[7]**. En ese orden, el actor señaló que para
2019, al momento de su aprobación por parte del Senado, el texto del proyecto de ley aprobad
Representantes aún no se había publicado en la Gaceta del Congreso pues el mismo solo vino
mentada Gaceta con el número 293 de 2019 del tres (03) de mayo de ese mismo año, un día de
aprobado por la plenaria del Senado. De este modo, el accionante indicó que lo que la plenari
aprobado sería un texto que en su momento aún no cumplía con los principios de publicidad
exige el texto superior; lo que, por ende, derivó en la aprobación de un texto que para tal mo
desconocía. En demostración de lo anterior, el demandante pasó a trascribir algunas interven**

dado al interior del debate surtido en el Senado el dos (02) de mayo de 2019, de las cuales se d ponentes del proyecto en la cámara alta del Legislativo "en realidad (...) no sabían con precis había decidido en la Plenaria de la Cámara de Representantes". Finalmente se concluyó que, Senado terminó por aprobar una proposición de acoger la totalidad de lo aprobado por la Cá texto no se había todavía publicado oficialmente, derivando en la aprobación de un texto dese

Con fundamento en lo anterior, el ciudadano solicitó la inexequibilidad la totalidad de la Ley 1955 atrás explicado se erigiría como un vicio insubsanable dentro del respectivo trámite legislativo.

Cargos de fondo contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019

Cargo fundado en la violación de los artículos 150.12 y 338 superiores y del artículo 29 del Decreto

Para el actor el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 contradice la naturaleza de las parafiscales cuando permite que, además de contribuir a la promoción y desarrollo de infraestructu Natural, los recursos del Fondo Especial Cuota Fomento al Gas Natural (en adelante, simplemente, destinarse a la ampliación de la cobertura del servicio público de cualquier gas combustible.

A renglón seguido el demandante indicó que, según la jurisprudencia, "las leyes orgánicas sirven co interpretación de las normas constitucionales, y, en esa medida, deben ser utilizadas en el control de leyes". Para tal efecto, la demanda citó un extracto de la Sentencia C-774 de 2001 y expuso que, de del Decreto 111 de 1996:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, qu determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El ma ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del e

(...)"

La demanda continuó indicando que, con base en lo anterior, la Corte "ha señalado como elementos parafiscales: (i) la obligatoriedad del gravamen, pues su pago se exige como todos los tributos en e coercitivo del Estado; (ii) la singularidad, ya que gravan a un único grupo o sector económico parti sectorial, pues los recursos obtenidos se invierten exclusivamente en beneficio del sector económic naturaleza pública, debido a que sobre los recursos recaudados en las contribuciones parafiscales se aunque estén destinados a favorecer solamente al sector gravado; y (v) la excepcionalidad, como lo artículo 150 de la Constitución Política, pues las rentas parafiscales deben estar suficientemente jus manera que no se afecte gravemente la libertad económica, pues se está gravando solamente a un se sociedad". Se reiteró que el beneficio exclusivo de las rentas parafiscales para el sector que las apor lo contrario se desnaturaliza la contribución y consecuencialmente se vulnera la igualdad y la equid en el caso de la nueva destinación de los recursos del FECFGN contenida en el parágrafo segundo d 293 1955 de 2019, en la que se beneficia a un nuevo sector que no contribuye al Fondo de Fomento sector es el del Gas Licuado del Petróleo ("GLP")"

El actor luego pasó a indicar que la noción de "sector" en las rentas parafiscales se define a partir de miembros que lo componen, especialmente en cuanto a los intereses que tienen como sector". Y ac participantes de una actividad económica tienen el mismo interés y por lo tanto, no todos pueden ag imponer contribuciones parafiscales (s)obre todo porque la destinación específica de las rentas para un sector particular con un determinado interés que puede ser opuesto al de otro sector de la misma tal sentido, luego de citar alguna jurisprudencia de la Corte sobre el recaudo y destinación de las re fundamental concluye que la destinación de tales rentas solo puede beneficiar a quienes efectivame

considerando a tales integrantes con un criterio grupal, sin que necesariamente exista una compensa aportes que hace un particular integrante del grupo y el beneficio individual que percibe por sus apo último citó doctrina[8] según la cual el beneficio de las rentas parafiscales "no se predica del deudo adquiere una connotación de conjunto, o sectorial, respecto de la cual la existencia o no de un bene es secundaria. Los integrantes del sector derivan un beneficio por el hecho mismo de formar parte d alcances se encuentran en los objetivos perseguidos por el legislador al crear el fondo parafiscal. En decirse que, en el ámbito de la parafiscalidad, la equivalencia entre lo que el deudor paga y lo que r Puede tener lugar, en la práctica, pero independiente de que ello ocurra, el ingreso de que se trate es

Enseguida el actor citó que el FECFGN fue creado por la Ley 401 de 1997, en cuyo artículo 15 se s

"Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para e municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncal índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manej de Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del uno y medio por ci el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural."

Y con base en ello sostuvo que, aun cuando dicho artículo ha sufrido modificaciones, "(e)n momen de los recursos del [FECFGN] se había dirigido a beneficiar a otro sector diferente al del gas natura

La demanda explicó que el sector del gas natural es diferente al sector del gas combustible. Para tal por señalar que aunque en los términos de la Resolución 057 de 1996 de la CREG, tanto el Gas Nat ambos, lo que se conoce como Gases Combustibles, cada uno de dichos gases "tiene particularidad diferentes que han llevado a que existan por lo menos dos sectores diferentes dedicados a la produc de gases combustibles. El sector del Gas Natural y el sector del GLP. Pero evidentemente una cosa prestación del servicio público domiciliario de gas combustible (entre el cual se incluye a las perso proveen gas natural y las que no, como aquellas que se dedican a la comercialización de GLP) y otr natural, al que se le impuso la contribución parafiscal del FECFGN"; a lo que se añade que "la dife gas natural con el de otros sectores de gases combustibles como el GLP, salta a la vista cuando se c regulación diferente y especial para cada uno de estos sectores [pues] la CREG ha emitido reglame gas natural (Resolución 071 de 1999) y otros específicos para el transporte de GLP (Resolución 12 más, existe toda una regulación y estructura tarifaria diferente para el gas natural y para el GLP, a p gases combustibles".

Por lo expuesto, el actor concluyó que el parágrafo legal demandado infringe los artículos 150.12 y así como el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, al modificar y ampliar la destinación de los recurs beneficiar a un sector diferente como el que corresponde al GLP.

Cargo fundado en la violación de los artículos 13 y 363 superiores

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante también acusó al parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley los artículos 13 y 363 superiores en tanto "atenta contra el principio de igualdad y la equidad tributa igual a dos sectores que se encuentran en condiciones diferentes"; esto por cuanto el referido parág recursos aportados por el sector del Gas Natural redunden en beneficio de un sector que no contribu

En apoyo de este cargo, el actor indicó que: (i) se trata de "dos grupos diferentes susceptibles de se gas natural que debe pagar la contribución parafiscal del FECFGN (...) y los otros sectores que se d servicio público domiciliario de gas combustible"; (ii) que ambos grupos se benefician de los recur

no obstante, solo el sector del Gas Natural contribuye al referido Fondo, lo que implica un trato des
(iv) que no existe justificación válida para tal trato diferenciado.

El actor añadió que si el fin de la norma es el de ampliar la cobertura del servicio público domicilia
que el sector del Gas Natural sea quien exclusivamente cargue con los aportes para lograr tal fin re
considera que otros sectores, como el GLP, "tienen su propio Sistema Nacional de Transporte por l
podría aportar recursos dirigidos a ampliar la cobertura de todos los gases combustibles, preservanc
equidad tributaria".

Se sostuvo igualmente que la norma no es proporcional pues la ley podría también crear una contril
gravara los demás sistemas de transporte de los demás gases combustibles o, como se dispuso en el
demandada, otra fuente de financiación para extender el servicio por redes de gas combustible com

IV. INTERVENCIONES

Varios ciudadanos hicieron uso del derecho que contempla el inciso 2º del artículo 7º del Decreto l
orden, se presentaron intervenciones que se sintetizan a continuación:

Carlos Alberto Duarte Durán[9]

Invocando su condición de ciudadano colombiano, el señor Carlos Alberto Duarte Durán solicitó la
la Ley 1955 de 2019 por vicios de forma y trámite en su producción legislativa. En sustento de su s
interviniente denunció la violación de los numerales 1 y 2 del artículo 157 superior toda vez que "(
la plenaria de la Cámara de Representantes el 02 de mayo de 2019, no fue publicado en la respectiv
trámite en la plenaria del Senado de la República". En el anterior sentido explicó que "(l)a hora de
de ley en la Cámara de Representantes fue a las 7:20 p.m. del 02 de mayo de 2019 y en el Senado f
mismo día, mientras que la publicación del texto en la página de esta última corporación está regis
última Gaceta del Congreso publicada en ese momento fue la número 287, del 30 de abril de 2019,
irregular (sic)" (el énfasis es del texto original). Y añadió que "(e)l texto que se aprobó en Senado e
el mismo que se aprobó en Cámara de Representantes el 02 de mayo de 2019, no el publicado en la
por tanto, el día 02 de mayo de 2019 se aprobó el mismo documento en la Plenaria de ambas corpo
hubo tiempo de publicarlo y aprobarlo en las dos instancias el mismo día (sic)"

Nilse Judith Senior, Carmen Díaz de Rodríguez, Beatriz Munarriz Mallarino, Mariela Torrado Mau
Soler, Wilson Molina Rangel, Eduardo Escorcia de la Hoz, Eduardo Alvarado y Nelson Nieves Mo
Córdoba Acosta.

A título de derecho de petición y tras aducir que la Ley 1955 de 2019 "dio destino específico al pat
concepto de recaudo advalorem de la sobretasa del 15% sobre el consumo total mensual de energía
solicitaron que, en el proceso de la referencia, y en otros tantos dirigidos contra la ley ídem, la Cort
pronunciarse de fondo "hasta que se incluya y restablezca el Imperio Apolítico con nombre y régim
independiente de la "Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica- Corelca".[12]

Fundación Universitaria de San Gil (ciudadana Laura Mercedes Torres Parada[13])

La ciudadana interviniente, quien aduce ser la decana de la facultad de Ciencias Jurídicas y Política
Universitaria de San Gil – UNISANGIL, presenta una confusa intervención en donde primero seña
ley que culminó con la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se vulneró el artículo 157 superior en
de su tesis, la interviniente sostuvo que el proyecto de ley que derivó en la expedición de la Ley 19
Cámara en segundo debate" y que "a la luz del material probatorio allegado por la Imprenta Nacion

cumplen los principios de publicidad y transparencia". La interviniente indica de modo inconcluyer como la Constitución no indica el medio oficial a través del cual se daría cumplimiento al principio caracteriza al proceso legislativo "se tendría que acudir al Reglamento del Congreso y así poder det norma interior (sic) se agotó (dicho principio)".

Finalmente, respecto del parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955, de la curiosa redacción de la ciudadana Torres Parada solo puede leerse que, para la interviniente, el referido artículo legal "no r la cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible en aquellos sectores de escasos re les es posible satisfacer sus necesidades básicas (sic)"

Secretaría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Naci Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ciudadanos Clara María González Zabala, Marcela Góm Jordán Sorzano[14])

Los ciudadanos intervinientes, en sus respectivas condiciones de Secretaria Jurídica del Departame Presidencia de la Republica; de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de P del Ministro de Hacienda y Crédito Público limitan su intervención a controvertir el cargo presenta Ley 1955 de 2019.

En soporte de su oposición al cargo atrás referido, los intervinientes señalan que "tanto la proposici el texto de la ley aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, como el contenido del ar adoptó, fueron conocidos oportunamente y debatidos por los miembros de la plenaria del Senado d demostración de lo anterior, los ciudadanos intervinientes manifiestan, en lo fundamental, que el te Cámara de Representantes "fue publicado en la página web de la Secretaría del Senado" y que, de t publicación virtual no habría sido el único medio para dar cumplimiento al principio de publicidad legislativo.

En línea con lo anterior, luego de divagar en torno a la flexibilización del principio de publicidad q legislativa, los intervinientes dicen que, de acuerdo con la jurisprudencia, el requisito de publicació cumplirse cuando para ello se utilice "algún mecanismo razonable y adecuado" que satisfaga la nec a la proposición legislativa del caso. Sostienen también que las leyes que no tengan un 'alto conteni sometidas a la observancia rigurosa del principio de publicidad".

Descendiendo al cargo planteado en la demanda, sostienen: (i) que la proposición radicada ante la p sesión del 2 de mayo de 2019 fue completa; (ii) que de todos modos, el texto sometido a considera publicado en la página web de Cámara y Senado "en forma previa a la aprobación de acoger el tex de la Cámara de Representantes; lo cual, según nota al pie de la intervención, ocurrió a las 10:33pm (iii) que el mismo 2 de mayo de 2019 la anterior publicación fue anunciada por el senador Ernesto consta en la página 198 de la Gaceta del Congreso 824 del 09 de septiembre de 2019; (iv) que el m los senadores ponentes "efectuaron una exposición oral, precisa y específica, del texto aprobado po Representantes que era sometido a consideración del Senado", dentro de la cual indicaron que la cá incorporado nuevas proposiciones sino que, por el contrario, había eliminado tres artículos; (v) que proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes, sin modificación de la ponencia que ya co que la solicitud de acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes fue presentada por 40 58 de esos parlamentarios, con solo 4 votos que se negaron a ello.

Ministerio de Minas y Energía (ciudadano Lucas Arboleda Henao[15])

El señor Lucas Arboleda Henao, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio solicita la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019. En apoyo de su s transcribir el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 que creó el Fondo Especial Cuota de Fomento al qu

demandado[16], el interviniente sostiene que de dicho artículo se desprende que "la finalidad de los con dicho fondo, es la financiación del infraestructura tendiente a garantizar la prestación de un ser los municipios con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas, para usuarios de menores ing actividades económicas que no se encuentren ligadas a la prestación de dicho servicio".

En el anterior orden, el interviniente manifiesta que con el parágrafo demandado el Estado hace uso constitucional (CP, arts. 334 y 365) que lo obliga a intervenir en los servicios públicos para mejora asociados y que, para tal fin, el interés particular cede ante el interés del conglomerado general. Ad el Consejo de Estado se ha referido al carácter dinámico y cambiante de las circunstancias de hecho reglamentación de los servicios públicos y que, de acuerdo con la doctrina extranjera, la prestación dirigida a la utilidad general del público y, en tal virtud, como consecuencia del carácter imprescin estos servicios (...) debe ser técnicamente posible la extensión de los beneficios de un sector a quie condiciones de menoscabo de necesidades básicas insatisfechas similares".

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, rindió concepto solicitando la exequ 2019 en su integridad. No obstante la anterior solicitud, al final de su intervención le pidió a la Cor resuelto en la sentencia que se dicte dentro el expediente D-13353 y que, además, se inhibiera para cargo ejercido contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955.

Sobre el cargo contra la totalidad de la Ley 1955 de 2019 por vicios formales en su producción, la d Público conceptuó que si bien la Gaceta del Congreso publicó el texto aprobado por la Cámara de R posterioridad a la votación que sobre dicho texto efectuó la plenaria del Senado, también está proba publicado en la página web del Senado el mismo día de su votación, el 2 de mayo de 2019, a las 22 concluyó que dicho medio alternativo a la publicación en la Gaceta del Congreso es suficiente para principio de publicidad.

Por otra parte, frente a los cargos contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955, el Procurad asignación de recursos del FECFGN dispuesta en la norma impugnada es la misma que estableció l (conectar a las redes del servicio de gas a hogares ubicados en zonas con alto o medio nivel de nece insatisfechas), pero extendida a otro tipo de gas, que es el gas licuado de petróleo (GLP), el cual no diferente del gas natural, pues el GLP es una mezcla de propano y butano, y el gas natural está hech propano (...). El GLP también puede obtenerse a partir del propio gas natural". Y en ese orden conti a que en la demanda se consignan argumentos técnicos para intentar diferenciar el tratamiento entre combustibles, para la Procuraduría estas diferencias no son razones suficientes para efectos de justi del sector del gas natural no se pueden destinar a fines dentro del mismo sector para efectos de amp medio de la infraestructura, pues se trata de sustancias que sirven para los mismo (combustible), tie similar composición química (butano, propano e isobutano), se obtienen de fuentes iguales o muy c petroleros o yacimiento de gas natural) y se distribuyen de la misma manera (mediante redes domic son los mismos (los hogares)."

Concluyó el Procurador aduciendo que la Corte debería inhibirse de resolver el fondo de los cargos presentados contra el parágrafo legal demandado por carecer del requisito de especificidad, habida argumentos expuestos no dan cuenta de los elementos necesarios para efectos de "establecer una op contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política", así como de sufici de exposición de todos los argumentos necesarios para explicar el concepto de violación, razón por una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada".

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, la C
principio competente para pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad de la referencia.

VII. PROBLEMAS JURÍDICOS

La Corte observa que la demanda se dirige a que se resuelvan los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulneraron los principios de publicidad y transparencia que prevé el artículo 157 de la Constitu
del Senado resolvió aprobar la integridad del texto aprobado por la Cámara de Representantes sin q
sido aun oficialmente publicado en la Gaceta del Congreso?

¿Infringe el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 los artículos 150 (numeral 12) y 3
Constitución y/o el artículo 12 de la Ley 179 de 1994, norma orgánica compilada en el Decreto 111

VIII. PLAN DE LA SENTENCIA

La Corte comenzará por (A) abordar el primer cargo de la demanda, fundado en los vicios formales
dentro del trámite legislativo que derivó en la expedición de la Ley 1955 de 2019. Luego, (B) en ca
cuestión recién señalada no implique la expulsión del ordenamiento jurídico de toda la Ley 1955, la
resumir los cargos de la demanda contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 y realizará
aptitud; (ii) a continuación se hará una sucinta presentación sobre los distintos gases combustibles
públicos domiciliarios y sobre su situación en el mercado nacional; (iii) posteriormente se tratará so
entre la parafiscalidad y el principio de solidaridad; y (iv) por último se abordará la cuestión relativ
artículos constitucionales demandados y a la eventual violación del artículo 12 de la Ley 179 de 19
Decreto 111 de 1996, "(p)or el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 22
el Estatuto Orgánico del Presupuesto" (el artículo 12 de la Ley 179 de 1994 corresponde al artículo
1996).

IX. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El trámite del proyecto legislativo y los principios de publicidad y transparencia

El primer problema planteado se circunscribe a estudiar si, dentro del trámite del proyecto de ley 2
que derivó en la expedición de la Ley 1955 de 2019 (Ley del Plan 2018-2022), la plenaria del Sena
de publicidad y transparencia (CP, artículo 157). De acuerdo con la demanda tal violación habría o
alta aprobó la proposición consistente en acoger la integridad del texto previamente aprobado por c
texto hubiera sido previa y oficialmente publicado en la Gaceta del Congreso.[18]

Sentado lo anterior, la Sala verifica que mediante Sentencia C-415 de 2020[19] la Corte declaró ex
2019, únicamente "por el cargo de violación del principio de publicidad", pero con fundamento en
esgrimieron en la demanda de la referencia para fundar las transgresiones a los principios de public
efecto, la exequibilidad que declaró en la providencia atrás citada se apoyó en que el debate inicial
en comisiones conjuntas surtiendo el segundo debate de manera simultánea en plenarias de Cámara
orden, en que "se pudo determinar que el día de la discusión y votación la secretaría general del Se
web el texto a debatir, con anterioridad al inicio de la votación, lo que permitió sostener que fue pu
idóneo para cumplir con el principio de publicidad"; lo que no habría ocurrido durante el trámite de
declarada inexequible en su virtual totalidad mediante la Sentencia C-481 de 2019.

Es decir, mediante Sentencia C-415 de 2020 la Corte resolvió un cargo elevado contra la Ley 1955
hechos que ahora se examinan. Y aunque en la mencionada providencia sólo se estudió la constituc
del principio de publicidad en el trámite legislativo, si se considera la instrumentalidad que la publi

la transparencia, la argumentación que la Corte desplegó en tal ocasión sirve para solucionar los ca
ambos principios.

Mejor dicho, si considera (i) que "uno de los fines esenciales del principio de publicidad está deter
transparencia de la información y el conocimiento que se tenga"[22]; (ii) que "el principio de publi
amparar los derechos de las minorías políticas"[23]; y (ii) que "(e)l principio de publicidad durante
legislativo es el elemento esencial del carácter democrático del Estado porque dota de transparenci
decisiones que adopte el Congreso de la República, en tanto que permite a los senadores, represent
general, conocer e informarse sobre el contenido de los proyectos de ley que se tramitan, previo al
aprobación"[24], la Sala constata que no se puede hablar de un trámite legislativo que viole el prin
violar el de transparencia.

Lo recién señalado impide que la Corte se pronuncie sobre el primer problema jurídico de la dema
este ya habría sido resuelto en la mencionada Sentencia C-415 de 2019, constituyéndose así el fenó
constitucional. En efecto, como se reiteró en Sentencia C-689 de 2017[26]:

"15. (...) en materia de control de constitucionalidad opera el fenómeno de Cosa Juzgada, que impi
sobre un asunto ya decidido y por lo tanto debe estarse a lo resuelto en la sentencia anterior. Esta in
encuentra cabida en el procedimiento de constitucionalidad en atención a la necesidad de garantiza
proteger la confianza y la buena fe de los destinatarios de decisiones previamente proferidas por la
defiende la autonomía judicial en tanto que se conjura la posibilidad de reabrir debates ya resueltos
competente[7[27]. 16. La aplicación del fenómeno de la cosa juzgada en los procesos de control de
también encuentra justificación en el artículo 243 Superior, conforme al cual ninguna autoridad pu
contenido material de una norma declarada inconstitucional, pues esta decisión es definitiva, de obl
tiene efecto erga omnes[8[28], con lo cual se reconoce "el carácter inmutable de las sentencias de l
Constitucional"[9[29], mandato exceptuado por la Corte Constitucional en los casos en los cuales l
constitutivas del parámetro de constitucionalidad ya no se encuentren vigentes o hubieren sido mod

Lo expuesto es suficiente para que la Corte disponga estarse a lo resuelto en Sentencia C-415 de 20
cargo elevado contra la Ley 1955 de 2019 por violación a los principios de publicidad y transparen

Los cargos contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019

Decidida la ineptitud del cargo presentado contra la totalidad de la Ley 1955 de 2019 por vicios de
legislativa, la Sala pasa al punto B del plan de la sentencia. Se trata del estudio del segundo proble
por la Corte, relativo a los cargos presentados contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la ley ídem.

Como se anticipó en la Sección VIII supra, esta segunda parte de la sentencia seguirá la estructura
continuación:

Síntesis de los cargos contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 y nuevo exam

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la admisión de una demanda por parte del despac
correspondido en reparto "representa solo un análisis inicial, susceptible de ser acogido o desvirtua
como resultado de la discusión participativa que caracteriza estos trámites, y de la deliberación inte
Corporación"[31].

La Corte admitió dos (2) grupos de cargos contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de

En el primer grupo se adujo la transgresión de los artículos 150 (numeral 12) y 338 de la Constituci
Ley 179 de 1994, compilado en el Decreto 111 de 1996, y al que correspondió el artículo 29 de este

adelante, simplemente, el "artículo 29 del Decreto 111 de 1996"). En fundamento de lo anterior, la parágrafo legal demandado lleva a que los recursos originados en las contribuciones parafiscales de asociados al Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural (recursos del Fondo Especial Cuota de - FECFGN) beneficien la ampliación de la cobertura de un sector distinto al del Gas Natural, como al Gas Licuado de Petróleo. Para el actor, la anterior situación contradice el carácter de las contribu el cual sus rentas solo pueden beneficiar al sector al que pertenezcan quienes efectivamente las apo

En el segundo grupo de cargos se sostuvo que la situación atrás expuesta implica la transgresión de superiores, en tanto "atenta contra el principio de igualdad y la equidad tributaria al darle un tratam que se encuentran en condiciones diferentes". En apoyo de este cargo, el actor indicó que: (i) se trat diferentes susceptibles de ser comparados, el sector del gas natural que debe pagar la contribución p (...) y los otros sectores que se dedican a la prestación del servicio público domiciliario de gas comb grupos se benefician de los recursos del FECFGN pero que, no obstante, solo el sector del GN cont lo que implica un trato desigual entre los sectores; y que (iii) no existe justificación válida para tal ello, para el actor, si el fin de la norma demandada es el de ampliar la cobertura del servicio público combustible, que el sector del Gas Natural sea quien exclusivamente cargue con los aportes para lo discriminatorio; esto si se considera que otros sectores, como el del GLP, "tienen su propio Sistema por lo que este sector también podría aportar recursos dirigidos a ampliar la cobertura de todos los preservando así la igualdad y la equidad tributaria".

Finalmente, se sostuvo que el parágrafo demandado no respeta el principio de proporcionalidad pue crear una contribución parafiscal que gravara a los sistemas de transporte de los demás gases comb dispuso en el artículo 294 de la misma Ley 1955 de 2019, establecer otra fuente de financiación par redes del GLP.

Durante la fase previa del proceso, el despacho al que correspondió en reparto la demanda admitió atrás señalados. Se reitera: (i) un primer grupo fundado en la transgresión de los artículos 150 (num Constitución, dentro del cual además se alegó la violación del artículo 29 del Decreto 111 de 1996; que en el que se acusó la transgresión de los artículos 13 y 363 superiores.

A pesar de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en este momento se advierte -con arreg numeral 1.1 supra- que el primer grupo de cargos no puede ser analizado a la luz de todas las norma infracción se denuncia. En efecto, la Sala no observa que la argumentación relativa a la vulneración (numeral 12) y 338 de la Constitución por parte del parágrafo legal demandado cumpla con el requi la jurisprudencia constitucional exige para este Tribunal asuma el control abstracto de constitucion Carta Política en su artículo 241.

La anterior conclusión encuentra respaldo en las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de cumplir con ciertos requisitos para admisión de una acción de inconstitucionalidad. En este orden, a las exigencias de señalar con prec demanda y de exponer las razones que fundamentan la competencia de la Corte para asumir su con debe explicar el concepto de violación constitucional que la demanda acusa. En cumplimiento de e demanda debe (i) señalar las normas constitucionales que considera transgredidas, exponiendo su c exponer con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia las razones por las cuales se disposiciones demandadas infringen el orden constitucional.[32]

De los requisitos a cumplir para explicar el concepto de violación constitucional, el de especificida demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ide **expuestos por el demandante deben establecer una <u>oposición objetiva</u> entre el contenido del t**

disposiciones de la Constitución Política."[33]

En los argumentos que la demanda funda el primer grupo de cargos -esto es, aquel grupo de cargos denuncia la violación de los artículos 150 (numeral 12) y 338 superiores y del artículo 29 del Decre reprocha que el parágrafo legal impugnado prevea que los recursos originados en las contribucione los remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural (recursos del FECFGN) revierta cobertura del GLP. Se argumenta que la anterior situación viola los artículos superiores atrás citad amplía la destinación de los recursos del FECFGN, favoreciendo a un sector distinto del correspon

De la mano de lo recién expuesto, la Corte advierte que el demandante no alcanzó a especificar la c entre el texto de los artículos 150 (numeral 12) y 338 superiores y la argumentación relativa al prim el parágrafo legal demandado. Por el contrario, los artículos constitucionales citados se limitan a en normalmente tienen el Legislativo (CP, art. 150.12[34]) y las corporaciones administrativas regiona para imponer contribuciones, tanto fiscales como parafiscales, sin llegar, en modo alguno, a estudia características de cualquiera de ellas, mucho menos en cuanto se refiere a la destinación de las cont

Lo atrás expuesto le permite a la Sala deducir que entre la argumentación del primer grupo de cargo sentencia y el texto de los artículos constitucionales invocados no existe una relación de especificid considera que en la demanda no se explica, según jurisprudencia atrás citada, "una oposición objeti texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política": situación suficiente para que la C ineptitud del cargo fundado en la transgresión de los artículos 150 (numeral 12) y 338 superiores.

La ineptitud del cargo fundado en la violación de los artículos 150 (numeral 12) y 338 superiores n del mismo cargo, pero con fundamento en la transgresión del artículo 29 del Decreto 111 de 1996[3 la cual:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, qu determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El ma ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del e

(...)"

En efecto, contrario a lo que sucede con los artículos 150 (numeral 12) y 338 superiores, el artículo 1996 efectivamente describe el carácter de las contribuciones parafiscales y las reglas que aplican p rentas. Por ello, para la Corte el texto de dicho artículo del Decreto 111 presenta un verdadero prob constitucionalidad que sí cumple con el requisito de especificidad que se extraña respecto de los re Constitución.

Es decir, como de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, las contribuciones parafiscal determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector", su te contraponerse con el parágrafo legal demandado en tanto este prevé que los fondos del FECFGN[3 utilizarse para "la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible", u precisamente, el GLP (ver 6.2. infra).

Más aún, el cargo fundado en la violación del artículo 29 del Decreto 111 también cumple con el re exige el planteamiento de una "contradicción normativa entre una disposición legal y una de jerarqu constitucional"[39]. Ciertamente, aunque las leyes orgánicas no son normas formalmente constituci ha reconocido que estas también se erigen como un parámetro de control constitucional de las leyes particular, en Sentencia C-178 de 2016[40] la Corte recordó cómo la jurisprudencia[41] ya había se orgánicas sirven de parámetro de control de las ordinarias pues al igual que las estatutarias hacen p

constitucionalidad en sentido lato, y establecen condiciones para la producción de las normas ordin
111 de 1996 en particular, en la mentada providencia se indicó que la jurisprudencia ya había preci
de 1996 compila dos leyes orgánicas, de manera que sí puede ser invocado para el control de consti
ordinarias."

Existiendo claridad sobre el carácter del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 como efectivo paráme
constitucional de las leyes ordinarias, cabría sin embargo preguntarse si tal jerarquía serviría para c
constitucionalidad de una ley especial que "(tiene) prelación sobre las demás leyes" (CP, artículo 3
controlar la Ley 1955 de 2019 en su condición de ley del Plan Nacional de Desarrollo. No obstante
la naturaleza de las leyes del Plan no deja de ser ordinaria pues, como lo ha dicho la jurisprudencia,
[de las leyes del Plan] no se deriva (...) de la supuesta naturaleza de ley orgánica de la Ley del Plan
que no tiene pues se trata de una ley ordinaria (sino que) (e)mana, en cambio (...) de la naturaleza n
(...)"[43].

Finalmente, la Sala confirma que los cargos presentados con fundamento en la transgresión de los a
Carta cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos por la jurisprudencia para su admisión

Los gases combustibles de uso domiciliario y su mercado

El concepto de "gas combustible" se identifica con el género que agrupa a varias especies de gases.
la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, "(e)l gas combustible es cualquier gas que se
energía térmica mediante un proceso de combustión. Las familias de gases combustibles son: gas n
manufacturados, gas natural y gas licuado de petróleo. Las características de estos gases permiten s
gas."[44]

En Colombia, los gases combustibles susceptibles de ser utilizados para la prestación de servicios p
dos: i) el gas natural (GN) y (ii) el gas licuado de petróleo (GLP).[45]

Según explica la CREG, el **GN** "(e)s una mezcla de hidrocarburos livianos en estado gaseoso, que e
compuesta por metano y etano, y en menor proporción por propano, butanos, pentanos e hidrocarbu
Por su parte, el **GLP** "es una mezcla de gases licuados presentes en el gas natural o disueltos en el p
principalmente por propano y butano"; "(m)ezcla que es gaseosa en condiciones de presión y tempe
se licúa fácilmente (...) por enfriamiento o compresión"[47]. Se trata, entonces, de dos sustancias d
Colombia, son utilizadas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

No es del todo cierto que, como lo sostiene la Vista Fiscal, el GN y el GLP se distribuyan de la mis
redes domiciliarias. En efecto, aunque es técnicamente posible transportar el GLP por ductos o rede
es que esta infraestructura sea mayormente utilizada para la distribución del GN, mientras que el G
mediante bombonas o cilindros que lo contengan[49]. En palabras de la CREG, mientras que el esq
servicios de GN "implica una cadena de actividades complementarias de las cuales hacen parte: i) e
transporte por gasoductos; **(ii) (sic) la distribución por redes de tubería o gasoductos virtuales**;
minorista"[50]; para el GLP dicho esquema está compuesto por "i) la comercialización mayorista; i
poliductos o propanoductos; **ii) (sic) la distribución en cilindros y tanques estacionarios**; iv) la c
minorista".

Descendiendo al análisis del mercado relativo a la prestación del servicio público domiciliario de g
verifica que para agosto de 2019 el volumen de consumo y número de suscriptores al GN superó ar
factores para el GLP[52]. Tal información la explica la CREG en el siguiente Cuadro 1, relativo a
del gas combustible para el servicio público domiciliario:

(Cuadro 1) [53]

Usuarios y consumo final según tipo de combustible

Tipo de gas	Consumo total (m3)	Nro. de suscriptores
GAS NATURAL	477.781.771	9.488.361
GLP	566.268	110.989
Total general	478.348.039	9.599.350

Fuente SUI – Análisis CREG

En términos porcentuales, del total general consumido el GN concentra el 99.88% y el GLP el resta que el GN acapara al 98.85% de los consumidores, el GLP solo atiende al 1.15%.

A la anterior información se suma que la distribución de los mencionados gases combustibles por t evidentemente en los centros urbanos. Los siguientes cuadros 2[54] y 3[55], allegados al expedient situación:

(Cuadro 2)

Gas natural por red de tubería

Usuarios y demanda mensual según zona rural o urbana

Ubicación	Consumo total (m3)	Nro. de suscriptores
Centro Poblado	2.784.122	146.607
Rural	12.156.351	135.964
Urbano	462.841.298	9.205.790
Total general	477.781.771	9.488.361

(Cuadro 3)

Gas licuado de petróleo – GLP- por red de tubería

Usuarios y demanda mensual según zona rural o urbana

Ubicación	Consumo total (m3)	Nro. de suscriptores
Centro Poblado	13.531	2.904
Rural	40.107	8.592
Urbano	512.630	99.493
Total general	566.268	110.989

De la anterior información se desprende que los centros urbanos consumen el 96.87% del GN y el 9 distribuidos por red de tubería; situación que ilustra la amplia prevalencia del consumo urbano sobr

Así mismo se encuentra que mientras que el consumo residencial del GN equivale al 27% del consu gas[56], para el GLP el consumo residencial es del 96% del respectivo total[57]. Mejor dicho, en té existe una relación inversa entre el consumo residencial del GLP y el consumo residencial del GN, GLP está, en términos proporcionales, mayormente asociado a la prestación del servicio público do

combustible.

Además, de acuerdo con estadísticas oficiales, para 2017 de los 8'996.463 hogares (residenciales) q
combustible por red, solo 101.355 tienen acceso a GLP, frente de 8'895.108 que acceden al GN[58

De la anterior información la Sala evidencia: (i) que el tamaño del mercado del GN supera amplian
mercado del GLP; (ii) que la demanda de ambos mercados se sitúa muy mayoritariamente en áreas
minoritariamente en áreas rurales; y (iii) que, en términos proporcionales, el mercado del GLP se en
asociado a la prestación del servicio público domiciliario.

Para el cabal entendimiento de la situación del GN y del GLP en su condición de gases susceptibles
prestación del correlativo servicio público domiciliario la Corte considera pertinente señalar que, d
suministrada por el DANE con datos del censo realizado en 2018: i) de una población estimada de
77.1% se ubica en cabeceras municipales, el 7.1% en centros poblados y el restante 15.8% en lugar
ii) de las 13.840.729 viviendas censadas, solo el 66.8 % de ellas están conectadas a una red pública
información se refiere a conexiones al GN)[60]. Es decir, existe una parte importante de la poblaci
áreas rurales, que aún no cuenta con el servicio público de gas combustible.

Finalmente, se considera relevante indicar que, de acuerdo con prensa reciente, "(a) pesar de los esf
combustibles limpios a todos los rincones del país, aún hay cerca de 5 millones de colombianos que
carbón"[61]. Más aún, en 2017 se dijo que, de los 1.101 municipios que hay en el territorio nacional
acceso al suministro de gas natural. Es decir que el 39% del total de cabeceras (...) están pendientes
público esencial"[62]; y que lo anterior resulta en que "a diciembre 31 del 2016, en el territorio nac
colombianos no se benefician con este servicio público. (...)"

Cabe además señalar que, según prensa de 2017, "(e)l principal inconveniente para **poder llevar el
municipios es de naturaleza geográfica", afirmó Aquiles Mercado González, vicepresidente Fina
de Promigas. Señaló el vocero que en el caso del departamento de Amazonas, la compleja topograf
de redes para la distribución del combustible. Agregó que la única alternativa para llevarlo a estas z
comprimida"; y que, "(l)a cobertura en el suministro de gas natural que hay actualmente en el país l
Orlando Cabrales Segovia, presidente de la Asociación Colombiana de Gas Natural (Naturgas). El
que **aún hay espacio para crecer en cobertura, no solo en el tendido de gasoductos, sino adem
través del gas natural comprimido. Pero aclaró que "completar un 100% en la distribución e
ya que llegarle a un usuario o usuarios en zonas tan remotas no tendría una justificación par
presidente de Naturgas enfatizó que ante esta situación, el Gobierno Nacional debería apelar
propano (GLP), para que las zonas más apartadas del país puedan contar con un combustibl**
terminaría por mejorar la calidad de vida." [64] (Énfasis fuera de texto)

3. La solidaridad en la parafiscalidad

3.1. A pesar de la ineptitud de los cargos fundados en la violación de los artículos 150 (numeral 12)
(1.5-1.7 supra), la Corte reconoce que tales normas prevén que la potestad impositiva del Estado co
establecer cuatro modalidades tributarias[65]: (i) los impuestos, (ii) las tasas, (iii) las contribucione
contribuciones especiales.

3.2. Las modalidades de tributación atrás mencionadas han sido condensadas por la jurisprudencia

"los impuestos gravan a todos los ciudadano(s), son obligatorios, carecen de relación directa e inme
derivado para el contribuyente, una vez se produce su pago el Estado lo destina de acuerdo a los cri
fijados por las autoridades correspondientes[34[66]. A su vez, las contribuciones parafiscales se ca
obligatorias, gravar a un sector económico, grupo o gremio particular, destinarse de forma exclusiv

aquellos[35[67]. En tercer lugar las tasas tienen por objeto la recuperación de los costos que implic prestación de un servicio o la autorización para usar de un bien de dominio público, guardan una re beneficios que se derivan del bien o servicio ofrecido y la obligación de cubrir la tasa surge de la vo solicitar la prestación del servicio o la autorización de uso[36[68]. Finalmente las contribuciones es definidas como aquellas en las cuales la compensación es exigible por el beneficio directo que se ob de un servicio u obra realizado por una entidad pública, reconoce la existencia de externalidades qu beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente y, finalmente, tienen por ob aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales[37[69]." (Subraya fuera de texto)

3.3. La solución de los cargos elevados contra el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 20 las contribuciones parafiscales. Precisamente, el objeto del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 se l la parafiscalidad; y dicho concepto es, asimismo, la base de los cargos que acusan la vulneración de igualdad y de equidad tributaria que consagran los artículos 13 y 363 de la Constitución, respectiva

3.4. En desarrollo de lo anterior la Corte inicia por señalar que los orígenes de la parafiscalidad fue mencionados en Sentencia C-044 de 1993[71], en donde la Corte indicó que

"la categoría de ingresos parafiscales surge en Francia -a mediados del [siglo XX] cuando el entonc Schuman calificó como parafiscales algunos de los ingresos públicos que, a pesar de ser fruto de la Estado, contaban con ciertas y determinadas características que los diferenciaban claramente de otr recursos parafiscales eran aquellos cobrados a una parte de la población, destinados específicament grupo gravado, que no engrosaban el monto global del presupuesto nacional".

En línea con la anterior reseña, la doctrina[72] ha señalado que

"la utilización y consolidación de la parafiscalidad en Francia se presentó en un momento económi que se presentaban múltiples inconvenientes, en su mayoría concebidos por la Segunda Guerra Mu liquidez económica para poder cubrir todas las necesidades públicas, se vio en la necesidad de inter más herramientas que la implementación de un instrumento apto para financiar programas en secto economía, como el agropecuario y el industrial; dicha financiación se llevaría a cabo con los propio [14[73] Es así como el Estado francés acogió la base del Inventario Schuman recurriendo a unos in fruto del poder del imperio del Estado, se caracterizaban por contener rasgos propios que los hacían de los demás tributos."

3.5. En Colombia, la parafiscalidad fue introducida en 1928 con la creación de la contribución cafe embargo, el recaudo de los recursos parafiscales proviene de una variedad de fuentes y su respectiv destinada a una diversidad de campos. Están, por ejemplo, los recursos parafiscales del Fondo Naci administra la Federación Nacional de Cafeteros[75]; los aportes parafiscales laborales destinados a el ICBF, las cajas de compensación familiar y los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y profesionales[76]; las contribuciones parafiscales para la promoción de diversas actividades como actividades agrícolas y pesqueras[78] y las ganaderas y lecheras[79]; el desarrollo cinematográfico[contribuciones con que se financia el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN demanda de la referencia.

3.6. La solidaridad, como principio fundante de la organización política que prevé la Carta de 1991 entendida como "la **vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros a colectivo**" (énfasis fuera de texto)[81], es un principio propio del derecho tributario. Por ello, al lad legalidad en materia tributaria, la jurisprudencia ha señalado que "(l)a tributación tiene que reparar y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que h

de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional.

3.7. En línea con lo anterior pero descendiendo a la modalidad parafiscal de la tributación, desde su Corporación ha manifestado que esta "es una técnica del intervencionismo económico legitimada c destinada a recaudar y administrar (directa o indirectamente) y por fuera del presupuesto nacional-d una colectividad que presta un servicio de interés general [...] **Se trata, en últimas, de la aplicació de solidaridad, que revierte en el desarrollo y fomento de determinadas actividades considera general."** (énfasis fuera de texto)[83].

3.8. Siguiendo con la parafiscalidad, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 señala que las contribu marcadas por su obligatoriedad, singularidad y destinación sectorial[84]. Tales rasgos han sido exp jurisprudencia de la siguiente manera:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantiza

2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un grupo social o económico.

3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determi beneficio exclusivo del propio sector o sectores".[85]

3.9. De los elementos recién enunciados, la destinación sectorial refleja cómo la parafiscalidad está solidaridad. En efecto, la destinación sectorial de los recursos parafiscales niega la existencia de un los sujetos correspondientemente gravados y los sujetos que se benefician de sus rentas. Se trata de parafiscales reviertan en beneficio del sector al que pertenecen los sujetos gravados, sin que estos ú acreedores de tal restitución. Sobre este particular, en línea con la doctrina citada en la demanda (se supra), en Sentencia C-1179 de 2001[86] la Corte reparó en que

"(e)l beneficio que reportan las contribuciones parafiscales no redunda a favor del contribuyente in considerado sino a favor del sector económico al que se encuentra vinculado y por el cual tributa. con razón, que las contribuciones parafiscales tienen una destinación sectorial y no individual pues contribuyente, individualmente considerado, reporte beneficios directos en razón del gravamen sin recibidos por el renglón económico del que hace parte y, sólo en esa medida, también por cada con de texto)

3.10. Siguiendo con la parafiscalidad y su relación con la solidaridad, este último principio se mani dependiendo de la destinación de las rentas parafiscales recaudadas. Veamos:

3.10.1. Por una parte, la regla general que establece el artículo 359 de la Carta impide que haya ren destinación específica[87]. De acuerdo con la jurisprudencia, esta prohibición obedece a la necesid funciones que el presupuesto está llamado a cumplir como el más decisivo instrumento de política democracia y al cual se confía la **eficiente y justa asignación de los recursos y el desarrollo econ** que el proceso presupuestal no sea "obstaculizado con mecanismos de preasignación de rentas a de restan la necesaria **flexibilidad al manejo de las finanzas públicas** y, por consiguiente, menoscab orientar el gasto y los recursos existentes a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico prioritarias."[89] (énfasis fuera de texto). Es así como la modalidad tributaria de impuestos, en su c nacionales no susceptibles de destinación específica, se encuentra impregnada de una solidaridad p

Justamente, el carácter inicialmente indeterminado de la destinación de los impuestos permite que s
invertidos en **cualquier sector** o en beneficio de **cualquier grupo**[90], según las prioridades que, c
discrecionalidad, establezca el Gobierno Nacional en competencia concurrente con el Legislativo.

3.10.2. Por el contrario, a las tres excepciones que el artículo 359 superior establece sobre su regla
rentas provenientes de las contribuciones parafiscales[92]; una de cuyas características es, conform
carácter específico o sectorial de su destinación (3.8 -3.9 supra). Por ello, en oposición a la solidari
que se predica de los impuestos, en la destinación de los recursos parafiscales el principio de solida
reitera, con ocasión de que la destinación de los recursos parafiscales está previamente definida en
con dichos tributos.

3.11. En desarrollo de dicha manifestación limitada del principio de solidaridad en la parafiscalidad
del ordenamiento jurídico algunas normas relativas a contribuciones parafiscales.

3.11.1. Por ejemplo, en Sentencia C-178 de 2016[93] la Corte estudió unas normas de la Ley 1753
permitían que uno de los recursos parafiscales que financiaban el Fondo Nacional del Turismo (Fon
aquel originado en la contribución parafiscal para el turismo, fuera destinado al pago de las obligac
pensionales del sector hotelero. En su análisis, la Corte accedió a declarar la inexequibilidad de dic
que, como el propósito de la mencionada contribución parafiscal para el turismo era el de "impulsa
competitividad del sector turístico, el cual posee, en concepto de la Corte, relevancia social y const
no parece claro que los aportantes de la contribución parafiscal de fomento al turismo reciban un be
nueva destinación prevista en el Plan Nacional de Desarrollo".

3.11.2. Similarmente, en más reciente sentencia C-473 de 2019[96], la Corte estudió la constitucion
disposiciones contenidas en la misma Ley 1753 de 2015 y en la Ley 1780 de 2016. Con dichas norm
mecanismo de protección para la población laboralmente cesante, financiado con fondos provenien
Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Entre otras razones, tras verifi
de las contribuciones parafiscales a favor de las cajas de compensación familiar y a cargo de los em
correspondientes al 4% de su nómina, la Corte resolvió acceder a la inexequibilidad solicitada[97].
luego de considerar que con las normas demandadas los recursos del Fosfec dejaban de orientarse í
parafiscalmente gravado (los empleadores) y, por el contrario, resultaban en beneficio de "grupos y
no participaron en la financiación de esta carga impositiva", la Corte sostuvo que "las normas impu
contribuciones, no a la provisión de bienes públicos sectoriales ni al reconocimiento de prestacione
miembros del sector formal de la economía, sino al beneficio general en los territorios rurales y de

En suma, en los dos casos atrás referidos, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de algunas c
por no respetar la destinación sectorial que las caracteriza.

3.12. No obstante lo anterior, la completa comprensión de la destinación sectorial de las rentas para
los anteriores ejemplos. En efecto, jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha señalado que "[l]a d
favor del grupo, gremio o sector que tributa los recursos parafiscales no impide que se beneficien p
a él"[98]. Esta situación puede, entre otras presentarse cuando, por ejemplo, la destinación de las re
tangencial o inevitablemente a personas ajenas al grupo correspondientemente gravado.

3.13. Dejando de lado el anterior ejemplo, el elemento sectorial de la destinación parafiscal puede s
según el caso. Así, aun a pesar de la limitación de los sectores llamados a beneficiarse de las rentas
aquellos señalados en las sentencias de que trata el numeral 3.11 supra - la jurisprudencia ha indica
sectorial de esa misma clase de tributos se amplía cuando el caso a estudiar permite que la estrecha
reemplace por el más ensanchado concepto de '**grupo socio-económico**'.

3.14. La noción de grupo socio-económico, como criterio para abordar la singularidad sectorial de l

introducida en la jurisprudencia por la Sentencia C-711 de 2001[100]. En esta, luego de considerar
29 del Decreto 111 de 1996 se desprende que las contribuciones parafiscales son gravámenes oblig
determinados grupos o sectores socio-económicos, quienes a un tiempo ostentarán la condición de
beneficiarios de los recursos obtenidos", la Corte manifestó que:

"El concepto de grupo socio-económico, que supera la noción de sector, debe entenderse en un sent
el beneficio que reporta la contribución no sólo es susceptible de cobijar a quienes directa o exclusi
sino también a aquellos que por razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales que los liga
grupo pueden válidamente hacer uso y aprovechar los bienes y servicios suministrados por las entid
administración y ejecución de tales contribuciones." (La negrilla es del texto citado. La subraya es

Con base en este criterio, la Corte ha admitido la exequibilidad de algunas contribuciones parafisca
sufragadas por un grupo de personas aparentemente disímil de aquel que se beneficia de las mismas
mismo grupo socio-económico.

3.14.1. Por ejemplo, en Sentencia C-307 de 2009[102] la Corte permitió que el SENA pudiera dest
que recibe por cuenta de los aportes sobre las nóminas que realizan cierto grupo de empleadores, a
convenios celebrados con COLCIENCIAS para la promoción y fomento de la "investigación aplica
desarrollo tecnológico, la apropiación pública de la ciencia, tecnología e innovación y en general la
capacidades regionales de ciencia, tecnología e innovación" (Ley 812 de 2003[103], artículo 75 // L
artículo 51).

En dicha ocasión, al cargo fundado en que las normas demandadas[105] "(despojan) al SENA (de)
transferírselos a COLCIENCIAS, cambiando la destinación de los mismos, dejando de existir el ne
y la destinación de la cuota", la Corte respondió que "el nexo causal entre los sujetos pasivos del tri
la reversión de los beneficios derivados del recaudo (principio de especificidad), no se rompe en el
el SENA y COLCIENCIAS prestan servicios a un mismo grupo socio-económico". Más específica
que la destinación específica de los recursos parafiscales que nutren al SENA no se transgredía "po
recaudados, serán **revertidos a favor del grupo socio-económico integrado [por los trabajadore
públicos y privados**, mediante la actividad realizada a través de convenios entre el SENA y COLC
teniendo en cuenta su unidad de propósito en materia de capacitación e investigación científica, ac
tales aportes con miras a **mejorar la capacidad técnica de los trabajadores"** (énfasis fuera de tex

3.14.2. Similarmente, en Sentencia C-528 de 2013[106], el criterio de grupo socio-económico atrás
para declarar la exequibilidad de la ley que obligaba a las compañías aseguradoras que otorgaran ci
seguro[107], a contribuir a la financiación del Fondo Nacional de Bomberos. En dicha ocasión se a
demandada de no ser una contribución parafiscal sino un tributo con carácter de impuesto; ello por
demandante, la disposición legal "[...] no entraña un servicio o actividad ni un beneficio que se refi
persona del contribuyente que lo paga". Para la Corte, sin embargo, la naturaleza de la norma corres
contribución parafiscal toda vez que su recaudo "no se destina a un sector ajeno al de las asegurado
al sector encargado de la gestión integral de riesgo, al que pertenecen tanto las aseguradoras como l

3.14.3. En ese mismo sentido, pero con especial énfasis en la relación que existe entre la parafiscali
3.7 supra), en Sentencia C-1179 de 2001[109] la Corte estudió una demanda contra la contribución
cual cada kilovatio despachado en la Bolsa de Energía Mayorista daba lugar al recaudo parafiscal d
destinado al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas. Den
en la demanda se reprochaba que, a pesar de la condición de contribución parafiscal de la norma, es
beneficio del que pudieran gozar las empresas generadoras de energía en su calidad de contribuyent
se sostenía que la norma impugnada desconocía la destinación sectorial que caracteriza a las contril
parafiscales[111]. No obstante, la Corte despachó negativamente dicha argumentación y declaró la

impugnada tras señalar que:

"(...) las zonas no interconectadas son aquellas en las que no se presta el servicio de energía eléctric interconectado nacional. Luego, en ese contexto, se advierte que la contribución parafiscal implem demandada, con cargo a los generadores de energía, al destinarse a la energización de zonas no inte beneficio del propio sector en tanto se orienta a la ampliación de su cobertura. Con ello es evidente posibilidades de desarrollo pues lo proyecta a ámbitos geográficos y sociales excluidos de su actual

Por otra parte, desde la óptica de las empresas generadoras de energía, es claro que si la energizaci interconectadas tiene como consecuencia la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléct mediano plazo ese sector deberá satisfacer la nueva demanda generada, con el consecuente increme comercial. Carecería de sentido que los generadores de energía eléctrica se desentiendan de las car energización de las zonas no interconectadas y que sólo se vinculen a la prestación del servicio púb atender la demanda que genera.

Además, no debe perderse de vista que es el constituyente el que ha dispuesto que los servicios púb finalidad social del Estado y que por ello se encuentra en el deber de asegurar su prestación a todos territorio nacional (Artículo 365 de la Carta). En ese marco, la contribución consagrada en la norm un desarrollo legítimo que el legislador ha hecho del contenido social del Estado constitucional. Es legitima al legislador para que ejerza su capacidad de configuración normativa estableciendo, con l Carta, los impuestos, tasas y contribuciones necesarios para su realización.

En el caso de la norma demandada, el ejercicio racional de esa capacidad se infiere de la naturaleza atribuyó al tributo establecido pues gravó con él a las empresas generadoras de energía eléctrica y l al Fondo de Apoyo Financiero los recursos necesarios para la energización de las zonas no intercon la contribución parafiscal diseñada se orienta a la ampliación de la cobertura del servicio de energía involucra el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esas zonas." (énfasis fuera de

En suma, la Corte desestimó el cargo basado en la desnaturalización de la contribución parafiscal p elemento de destinación sectorial apoyándose en: (i) que las empresas generadoras de energía, en su gravados con la contribución parafiscal del caso, hacen parte del grupo beneficiado con las rentas c sentido, la Corte entendió que **el sector integrado por las empresas generadoras de energía incl grupo de 'sector eléctrico', a las zonas no interconectadas en donde no se presta el servicio de través del sistema interconectado nacional**; y (ii) que la destinación de las mentadas rentas parafi energización de las zonas no interconectadas constituye una manifestación del poder interventor de su **"deber de asegurar (la prestación de servicios públicos) a todos los habitantes del territori de la Carta)."** (énfasis fuera de texto)

3.15. Finalmente, si (i) las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social son expresiones parafiscales principios fundamentales de dicho sistema están la universalidad y la solidaridad[113], la Corte ver económico objeto del respectivo gravamen y correspondiente beneficio parafiscal es el conglomera este sentido, en Sentencia C-529 de 2010[114] la Corte manifestó:

"La seguridad social es (...) el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone l comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" de proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad": **La segu esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las cont logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunida seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la fa**

vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingres enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través d individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individ esfuerzo colectivo. (...)" (énfasis fuera de texto)

3.16. Como conclusión de lo expuesto en el presente numeral para la Sala resulta claro que, aunque solidaridad en las rentas parafiscales es de menor intensidad frente de la fuerza que dicho principio de rentas que no tienen una destinación específica, dicho principio tiene el poder suficiente para, de extender la destinación sectorial del beneficio parafiscal al grupo socio-económico ligado con los r por lazos jurídicos, económicos y/o sociales.

4. Solución de los cargos contra el inciso 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019

4.1. La Sala advierte que la argumentación dirigida a sustentar la violación del artículo 29 del Decr artículos 13 y 363 superiores, posee un mismo denominador: la desnaturalización de las contribuci cuanto el parágrafo legal demandado permite que sus rentas puedan beneficiar a un sector distinto gravado y contribuyente. Según la demanda, las rentas del FECFGN solo podrían beneficiar a los i aporta -esto es a los remitentes del Sistema Nacional de Transporte del GN por virtud de lo previst Ley 401 de 2007[115]-, sin que necesariamente exista una correlatividad entre los aportes que hici el beneficio individual que este percibiera por sus aportes.

4.2. Con fundamento en expuesto hasta ahora, la Corte hace las siguientes consideraciones:

1. La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertene diferentes pues **ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de u la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.** En apoyo de est Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídic dentro de un mismo sector socio-económico pues, es a través de uno u otro que se p tipo de servicio público domiciliario; servicios estos que "son inherentes a la final Estado", por lo cual a este le resulta imperativo "asegurar su prestación eficiente a todo del territorio nacional" (CP, artículo 365) y, por ende, a este le compete asegurar "su co y financiación" (CP, artículo 367).
2. Para la Corte la justicia de la anterior percepción es clara si, por ejemplo, se consider lógica de la Sentencia C-528 de 2013 (3.14.2 supra), dentro del sector de gestión integ incluyeron servicios tan aparentemente disimiles como los prestados por las compañía frente de los prestados por los cuerpos de bomberos. Más aún, involucrar dentro de un GN y al GPL resulta acorde con lo previsto en la Sentencia C-1179 de 2001 (3.14.3 s las empresas generadoras de energía gravadas en parafiscalidad resultaron pertenecer a de las zonas no interconectadas.
3. Así las cosas, si el GN y el GLP pertenecen a un mismo sector, el cargo por la presun artículo 29 del Decreto 111 de 1996 resulta evidentemente infundado pues la destinac que trata dicha norma orgánica no implica una identidad entre los sujetos gravados con parafiscal y los sujetos beneficiados con sus rentas. Además, por si fuera poco, de to los términos del primer inciso del artículo 293 a que pertenece el parágrafo demandad de la cobertura del GLP a "municipios con niveles altos e intermedios de Neces Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso", terminaría por redundar en l remitentes del Sistema de Transporte del GN pues, ante la eficiente suplencia del servi parte del GLP, no tendrían que incurrir en una ineficiente inversión que el mismo gremio del GN rechaza (2.10 supra).
4. La Corte también repara en que el hecho de que el transporte del GN y del GLP e

distinta y especialmente es un asunto meramente tangencial e irrelevante a efectos d pertenencia a distintos sectores. Ciertamente, los reglamentos a que alude el actor en s tienen el efecto de variar o distinguir la naturaleza y propósito constitucional de cad gases[116].

5. Las anteriores explicaciones sirven para que la Corte despache negativamente el cargo p los principios de igualdad y de equidad tributaria que prevén los artículos 13 y 363 sup sentido se reitera que el GN y el GLP pertenecen a un mismo grupo socio-económico que los remitentes del sistema de transporte del primero contribuyan a un fondo que pue destinarse a la ampliación de la cobertura del segundo.

   En otras palabras, los cargos basados en la transgresión de los artículos 13 y 363 estar fracaso pues su eventual éxito tendría el efecto de negar un sistema de tributación qu fundamento constitucional. Así, siendo clara la pertenencia del GN y del GLP a un socio-económico para efectos de la parafiscalidad, el fundamento del segundo grupo d el parágrafo legal demandado impediría cualquier interpretación sistemática de la Carta.
6. No obstante lo anterior si en gracia de discusión se pudiera abordar el cargo por viola de igualdad sin que con ello se negara la tributación parafiscal, habría que decir que e entre el GN y el GLP encontraría soporte en que, como se expuso en el numeral 2 supra de la cobertura de este último tipo de gas luce como indispensable para que el servicio combustible llegue a las zonas rurales de difícil acceso del país, de modo tal que el I todos los habitantes del territorio nacional unos mismos servicios públicos que coadyu principio de igualdad material porque propende el Estado Social de Derecho.
7. Finalmente, abundando en razones, la Corte encuentra que, de todos modos, de la Res 2003 de la CREG se desprende que la **contribución demandada integra la tarifa del s y, por lo tanto, al final, su costo termina siendo trasladado a los usuarios. En efec Tarifaria General aplicable a los Usuarios Regulados del servicio público domi por redes de tubería tiene, como uno de sus componentes, el costo Tm**[117] **que, d el artículo 36 de la mencionada resolución, contiene el factor CTTm-1 o "(c transporte de gas en el mes m-1, causados por el volumen efectivamente incluyendo los cargos por capacidad y los cargos por volumen, en USD, destina Regulados, sin incluir penalizaciones, compensaciones o intereses de mora", de a cual, para determinar dicho costo "(s)e deben incluir los pagos por concepto d transporte y otras contribuciones relativas al mismo. (...)"**

X. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y p Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en Sentencia C-415 de 2020 que declaró la exequibilidad de la Le violación al principio de publicidad, para los efectos del cargo elevado en el expediente de la refere principios de publicidad y transparencia.

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 por las providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y a

ALBERTO ROJAS RÍOS

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

(Con salvamento de voto)

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

(Con salvamento de voto)

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] La ciudadana Torres Parada indica ser la decana de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universitaria de San Gil – UNISANGIL.

[2] La ciudadana González Daza obra en su condición de secretaria jurídica del Departamento Adn Presidencia de la Republica.

[3] La ciudadana Gómez Martínez obra en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del De Planeación.

[4] El ciudadano Jordán Sorzano obra en su condición de delegado del Ministro de Hacienda y Cré

[5] El ciudadano Arboleda Henao obra como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de M

[6] Proyecto de ley No. 277 de 2019 en el Senado y No. 311 de 2019 en la Cámara de Representant

[7] Se citó la Sentencia C-168 de 2012.

[8] Se cita la obra de M. Plazas Vega "Derecho de la hacienda pública y derecho tributario" (Tomo Editorial Temis, p. 219.

[9] Ver folios 102-109 del cuaderno principal.

[10] Ver folios 176-179 del cuaderno principal.

[11] Ver folios 148-150 del cuaderno principal.

[12] El grupo encabezado por la ciudadana Nilse Judith Senior solicitó que la Corte se inhibiera de proceso de la referencia, así como los expedientes 13353, 13482, 13604, 13623, 13514, 13344 y 13 ciudadano Córdoba Acosta dijo impugnar los artículos 1º -32 y 312-336 de la Ley 1955 de 2019.

[13] Ver folios 181-183 del cuaderno principal.

[14] Ver folios 184- 202 del cuaderno principal.

[15] Ver folios 233-240 del cuaderno principal.

[16] Ley 401 de 1997, Artículo 15. "Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota del uno y medio por ciento (1.5%) <3%> sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto de efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural."

[17] El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 fue modificado por el artículo 81 de la Ley 1687 de 2013 mediante Sentencia C-052 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), fue declarado inexequible d el 31 de diciembre de 2015.

[18] Para la Sala, las demás anotaciones del primer cargo de la demanda o que se desprenderían del aquella según la cual los miembros del Senado no sabrían con exactitud el contenido del texto som fueron claras las explicaciones de los senadores que propusieron acoger el texto aprobado en la Cár la cual la publicación de dicho texto en la página web se habría surtido muy tardíamente, - no const autónoma. Tales anotaciones simplemente obran en refuerzo del cargo atrás mencionado, relativo a la Gaceta del Congreso del texto sometido a consideración de la plenaria del Senado.

[19] MP José Fernando Reyes Cuartas.

[20] MP Alejandro Linares Cantillo.

[21] Ver Comunicado No. 40 de septiembre 23 y 24 de 2020 de la Corte Constitucional, págs. 1-4.

[22] Sentencia C-465 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos), reiterada en Sentencia C-637 de 2015 (MI

[23] Sentencia C-637 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

[24] Aclaración de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio a la Sentencia C-786 de 2012 (M
Silva).

[25] Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte también ha dicho que "(u)n Estado constitu
fortalecimiento de la democracia debe contar con procedimientos que garanticen la transparencia d
del trámite legislativo. El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado
Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas
políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más rece
intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado
actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté me
temas de trascendencia nacional, con lo cual se estrechan además las relaciones entre electores y el
una democracia participativa como la colombiana. La publicidad es una condición de legitimidad d
parlamentaria, pues es la única manera de que el Congreso cumpla una de sus funciones esenciales,
políticamente la opinión de los distintos grupos y sectores de la sociedad y, a su vez, la de contribui
sociedad abierta en la cual las distintas opiniones puedan circular libremente. Por todo ello, sin tran
la actividad de las asambleas representativas no cabe hablar verdaderamente de democracia constit
540 de 2012. Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional: C-397 de 2010, C-840 de 2008, C-1040 d
161 de 1999, C-386 de 1996 y C-637 de 2015)

[26] MP Carlos Bernal Pulido.

[27] [7] Cfr. Sentencia C-600 de 2010, reiterada en sentencias C- 960 de 2014 y C-453 de 2016.

[28] [8] Este desarrollo normativo se encuentra previsto en el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991
Ley 270 de 1996

[29] [9] Cfr. Sentencia C-028 de 2006**.**

[30] [10] Cfr. Sentencias C-960 de 2014; en este sentido ver también la sentencia C-462 de 2013.

[31] Sentencia C-178 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa). En línea con lo expuesto, en Sent
Alejandro Linares cantillo) se recapituló que: "en la sentencia C-623 de 2008, reiterada, entre otras
de 2009, C-055 y C-281 de 2013, este Tribunal precisó la oportunidad procesal para definir la aptit
siguientes términos: "(...) Aun cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la de
los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sum
a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete
del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las
inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley (

[32] Sentencia C-1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En el numeral 3.4.2 de las con
sentencia, la Corte sostuvo que "el concepto de la violación (...) supone la exposición de las razone
considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por las disposiciones que
demanda. En este orden de ideas, al ciudadano le corresponderá (i.) hacer "el señalamiento de las n
que se consideren infringidas" (artículo 2 del numeral 2 del Decreto 2067 de 1991), (...) (ii.) la expo
normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas, es decir, mar
materiales del texto constitucional son relevantes y resultan vulnerados por las disposiciones legale
Finalmente, (iii.) tendrán que presentarse las razones por las cuales los textos normativos demanda

(artículo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 2000) (...) [razones que deben ser] "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes". De lo contrario, la Corte terminará inhibiéndose, cir expectativa legítima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Co

[33] Sentencia C-243 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En el mismo sentido se pueden con 1052 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); C-647 de 2010 y C-642 de 2012 (MP Luis Erne 189 de 2017 (MP(e) José Antonio Cepeda Amarís).

[34] Constitución Política, Artículo 150. "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de e funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos que establezca la ley.

(...)"

[35] Constitución Política, Artículo 338. "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o part que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de l un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de ini respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

[36] "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conf Orgánico del Presupuesto."

[37] Decreto 111 de 1996 ("(p)or el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Le conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"), Artículo 29. "Son contribuciones parafiscales lo con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusi dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los ren financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto Ge incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separ y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sis Seguridad Social.

PARÁGRAFO. (...)"

[38] Conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, los fondos del FECFGN provienen de naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural".

[39] Sentencia C-189 de 2017 (MP(e) José Antonio Cepeda Amarís)

[40] MP María Victoria Calle Correa.

[41] En esa oportunidad se citó la Sentencia C-228 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

[42] Sobre la validez que, en tanto forman parte del bloque de constitucionalidad, tienen las leyes o para conformar un parámetro de control de constitucionalidad de las leyes ordinarias también se pu otras, las siguientes sentencias: C-439 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-052 de 201 Pretelt Chaljub), C-664 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), C-400 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinil Mauricio González Cuervo) y C-750 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

[43] C-557-00 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). Sobre la naturaleza ordinaria de la Ley del Plan Nac también se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-008 de 2018 (MP José Fernando Reyes C (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-1065 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

[44] Ver:https://www.creg.gov.co/sites/default/files/nueva_propuesta_de_transporte_de_gas_natura

[45] Sobre este particular, en documento que forma parte el expediente de la referencia, la CREG n dos esquemas regulatorios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de gas natural y GLP, como especies del servicio público de gas combustible." (ver dorso del folio135, del documer 143 del cuaderno 1 del expediente). Ver también: http://confevocoltics.org/portal/2016/11/10/que-t se-utilizan-actualmente-en-colombia-para-uso-domiciliario/

[46] Ver dorso del folio 135 del cuaderno 1 del expediente.

[47] Ver folio 137 del cuaderno 1 del expediente.

[48] Cfr. Resolución 40246 del 7 de marzo de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

[49] En este sentido, en el artículo 1º ("Definiciones") de la Resolución 053 de 2011 de la CREG " Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo.", se estableció que la distr corresponde a la "(a)ctividad que comprende: i) la compra del GLP en el mercado mayorista con de el flete desde el Punto de Entrega del comercializador mayorista, o desde el Punto de Entrega del T plantas de envasado, iii) el envasado de cilindros marcados y iv) la operación de la planta de envasa Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estac domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta". En este mism consultar la Resolución 40247 del 8 de marzo de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, mediante reglamento técnico para plantas de envasado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)".

[50] Ver folio 136 del cuaderno 1 del expediente

[51] Ver folio 137 del cuaderno 1 del expediente

[52] Ver folio 139 del cuaderno 1 del expediente.

[53] En el documento que la CREG allegó al expediente se indica que "se debe tener en cuenta que facturación en el caso del gas combustible por redes corresponde a metro cúbico m3, mientras que cilindros y tanques estacionarios es másica y está dad(sic) en kilogramos kg"

[54] Ver folio 139 del cuaderno 1 del expediente.

[55] Ver dorso del folio 140 del cuaderno 1 del expediente.

[56] Ver Gráfica 2 a folio 140 del cuaderno 1 del expediente.

[57] Ver Gráfica 5 al dorso del folio 141 del cuaderno 1 del expediente.

[58] Ver:https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/23994237/180418_usu_residenciales_gas_c aca8-4e05-8a43-05a52f48523b

[59] Ver: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-vivenda-2018/donde-estamos

[60] Ver: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-vivenda-2018/como-vivimos

[61] La República, 19 de febrero de 2020. En: https://www.larepublica.co/especiales/colombia-pote superara-los-10-millones-de-usuarios-de-gas-natural-indica-el-ministerio-de-minas-y-energia-2966

[62] Portafolio, 03 de octubre de 2017. En: https://www.portafolio.co/economia/infraestructura/en-aun-no-hay-gas-natural-510282

[63] Ibid.

[64] Ibid.

[65] "(...) el concepto de tributo en la Constitución y como ha sido entendido por la Corte, compren genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituy destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del g ley como expresión de la "potestad tributaria" derivada del "poder de imperio", además de ser una r principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva." (Sentencia C-260 de 2015, M Delgado).

[66] [34] Sentencia C-528 de 2013

[67] [35] Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia C-132 de 2009.

[68] [36] Sentencia C-528 de 2013.

[69] [37] Sentencia C-155 de 2016.

[70] Sentencia C-388 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo).

[71] MP Ciro Angarita Barón.

[72] Romero Molina, César A. y otros. La parafiscalidad en la Constitución Política de Colombia d 14. núm. 15 enero – junio 2012. En: file:///C:/Users/tca19/Downloads/Dialnet-LaParafiscalidadEnLaConstitucionPoliticaDeColombia-4331997%20(1).pdf

[73] Se citó: M.A. Plazas Vega. Derecho de la hacienda pública y derecho tributario. Temis. (2005)

[74] Sentencia C-490 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[75] Ver Ley 9ª de 1991 y demás normas concordantes. El carácter parafiscal de la contribución cal pronunciamiento en la Sentencia C-840 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

[76] Decreto 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo; Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea e social integral y se dictan otras disposiciones" y demás disposiciones concordantes.

[77] Ley 1101 de 2006 y demás disposiciones concordantes.

[78] Ley 101 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

[79] Ley 89 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

[80] Ley 814 de 2003 y demás normas concordantes.

[81] Sentencias C-314 y C-803 de 2009 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

[82] Sentencia C-183 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En idéntico sentido ver las sentenc 2001 (MP Jaime Araujo Rentería)

[83] Sentencia C-490 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), posteriormente citada en Sente María Victoria Calle Correa).

[84] Cfr. Sentencias C-178 de 2016, C-169 de 2014, C-167 de 2014 y C-528 de 2013 (MP María V 422 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); C-228 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto Jorge Arango Mejía).

[85] Sentencia C-307 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras.

[86] MP Jaime Córdoba Triviño.

[87] Constitución Política, Artículo 359- "No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y munic

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las ant comisarías."

[88] Sentencia C-317 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

[89] Ibid.

[90] De acuerdo con Sentencia C-927 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada en Sentencia C Iván Palacio Palacio), una de las características básicas de los impuestos es que "(...) (iii) En cuanto generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, éste puede disponer de dichos recurs previsto en los planes y presupuestos nacionales".

[91] Cfr. Sentencia C-507 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño)

[92] Crf. Sentencias C-375 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo) y C-155 de 2016 (MP Alejan esta última providencia se recapituló que "(f)rente a las contribuciones parafiscales se ha dicho que

359, es excluir del presupuesto las rentas nacionales de destinación específica, más no prohibir la c parafiscales -que por su naturaleza, son de destinación específica (...) [...] De una parte, la Carta a decretar contribuciones parafiscales las cuales tienen como característica esencial ser recursos de d como bien se sabe, uno de los principios fundamentales de hermenéutica jurídica es el de interpreta conjunto normativo de manera que sus disposiciones adquieran un sentido dentro del contexto y pu concluirse que la prohibición a la que alude el artículo 359, no incluye a las contribuciones parafisc artículos 150-12, 179-3 y 338 de la Carta." ([70]Sentencia C-040 de 1993 M.P. Ciro Angarita Baró

[93] MP María Victoria Calle Correa.

[94] Se trató del numeral 5º y del parágrafo del artículo 15 de Ley 1753 de 2015 por la cual se expi Desarrollo 2014-2018, 'todos por un nuevo país' // Ley 1743 de 2015, Artículo 15. Fondo cuenta pa pensionales en el sector hotelero. "Créase un fondo como una fiducia mercantil, cuyo fideicomitent Hacienda y Crédito Público. Su objeto será la financiación y el pago del pasivo laboral y pensional la fecha de expedición de la presente ley cumpla las siguientes condiciones: (...) Este fondo tendrá recursos: (...) 5. Los recursos que reciba el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) provenientes de la del turismo que sean asignados al fondo cuenta para atender las obligaciones laborales y pensionale PARÁGRAFO. Los recursos de Fontur que se destinen al propósito señalado en el presente artículo transitorios. Estarán restringidos al pago del pasivo pensional de la entidad receptora de los recurso fondeo necesario. Cumplida esta meta, los recursos regresarán a su objetivo de promoción turística. los textos demandados).

[95] La Corte continuó indicando que "(t)al como lo indica el accionante, esta decisión beneficia e subgrupo entre los contribuyentes, un conjunto limitado de hoteles que fueron objeto de extinción demás contribuyentes el pago de ese pasivo puede representar claramente un beneficio para sus con otros, un asunto completamente ajeno a sus intereses."

[96] MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[97] Se declaró la inexequibilidad **"(i) del inciso 2º del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015; (ii) d expresión "emprendimiento y/o desarrollo empresarial" contenida en el inciso 1º del artículo 2016, y de los parágrafos 1º y 2º del mismo artículo; (ii) del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016; (v) del artículo 22 de la Ley 1780 de 2016.**

[98] Sentencia C-152 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía). El extracto jurisprudencial citado fue reit de 2013 y C-167 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), y C-422 de 2016 (MP Jorge Iván Pala

[99] Ejemplo de ello fue expuesto en Sentencia C-152 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía) cuando la "(...) ocurre con las inversiones del Fondo Nacional del Café destinadas a mantener el "equilibrio so población radicada en zonas cafeteras": escuelas, hospitales y puestos de salud, caminos, acueducto telefónicas, etc. Los habitantes de las zonas cafeteras, ya vivan en los campos o en ciudades o alde dueños de predios ubicados en tales zonas pero no dedicados al cultivo del café, reciben los benefic por los cafeteros, aunque no están gravados por esta contribución parafiscal. Pero esto es lógico e i odioso, y a veces imposible, impedir que personas no contribuyentes se beneficiaran de obras como eléctricas, puestos de salud, escuelas, etc. Sin embargo, esto no desvirtúa el principio de la destinac productores de café: de una parte, ellos mismos se favorecen con esas inversiones; de la otra, en la equilibrio social y económico de las zonas cafeteras, se garantiza la paz y se mantiene un clima que ordenado y fructífero de los cultivadores del grano, y contribuye a su bienestar. Todo esto, siguiend de **solidaridad social**." (el énfasis es del texto citado).

[100] MP Jaime Araujo Rentería.

[101] Extracto jurisprudencial citado en Sentencias C-1173 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernár esta última, en Sentencia C-393 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. Cabe señalar, no obst sentencias el correspondiente criterio de grupo socio-económico no fue determinante para las decis tomaron.

[102] MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[103] Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un

[104] Ley 1169 de 2007, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Le la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2008.

[105] En dicha ocasión se demandaron el artículo 75 de la Ley 812 de 2003 y concordante artículo 2007; ambos tendientes a lograr que el SENA le transfiriera a COLCIENCIAS unos recursos dirigi fomentar la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico, la apropiación pública innovación y en general la construcción de capacidades regionales de ciencia, tecnología e innovac

[106] MP María Victoria Calle Correa.

[107] En esta oportunidad se demandó el artículo 35 de la Ley 1575 de 2012, por medio de la cual s General de Bomberos de Colombia. Las pólizas mencionadas en dicho artículo eran aquellas relaci hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, o la denominación que en su portafolio de pól la Superintendencia Financiera y que tengan que ver con los ramos antes señalados"-

[108] En ese sentido, en línea con la definición del concepto de grupo socio-económico en materia sentencia manifestó que "lo determinante en la constitucionalidad de las contribuciones parafiscale son atípicas- es que se reviertan en el sector del cual han sido extraídas, pero no que los beneficiad recaudo del gravamen sean únicamente los integrantes del sector, ya que también pueden serlo otro tipo de relación jurídica, social o económica con los obligados, que les permita disfrutar del produc

[109] MP Jaime Córdoba Triviño.

[110] Se trato del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 // Ley 633 de 2000, Artículo 81.- "Por cada kil en la Bolsa de Energía Mayorista, el administrador del sistema de intercambios comerciales (ASIC) ($1:00) M/cte., con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas no int será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2(anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumpli

[111] La Corte sintetizó la acusación relevante para esta providencia en que, según la demanda, "el actora que respeta la verdadera naturaleza del gravamen consagrado en la norma demandada es el q beneficios para las empresas generadoras de energía que tienen a su cargo el pago de ese gravamen 2001, numeral 6 de las consideraciones)

[112] Cfr., entre otras, con las sentencias C-711 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), C-1040 de 2 Vargas Hernández), C-824 de 2004 (MP(e) Rodrigo Uprimny Yepes), C-838 de 2008 (MP Marco (C-978 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), C-262 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) Jorge Iván Palacio Palacio).

[113] Cfr., entre otras, con las sentencias C-152 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), C-17 Gerardo Monroy Cabra), C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-078 de 2017 (

Palacio) y C-083 de 2019 (MP Alberto Rojas Ríos)

[114] MP Mauricio González Cuervo.

[115] Ley 401 de 2007, Artículo 15.- "Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentr los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota del uno y medio por ciento (1.5%) <3%> sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto d efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural."

[116] Ver, por ejemplo: Resolución CREG-41 de 2008, Artículo 3.- " Se modifican los numerales General de la Resolución CREG-071 de 1999 (RUT), los cuales quedarán así: 1.2.1:Objetivos. Los alcance del presente Reglamento Único de Transporte (RUT), tendrán en cuenta, al implementarlo objetivos del RUT con relación al Sistema Nacional de Transporte son: a) Asegurar acceso abierto Crear las condiciones e instrumentos para la operación eficiente, económica y confiable; c) Facilita mercados de suministro y transporte de gas; d) Estandarizar prácticas y terminología para la industr normas y las especificaciones de calidad del gas transportado; f) Propender por un manejo seguro d Sistema Nacional de Transporte.(...)"

Ver: https://www.cnogas.org.co/documentos/Resolucion%20CREG-071%20de%201999.pdf.

También se puede consultar la Resolución 122 de 2008 "por la cual se adoptan los criterios general remuneración de la actividad de Transporte de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por ductos.". Ver: h juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4019351

[117] De acuerdo con el artículo 32 de la Resolución 011 de 2003 CREG: "Tm = Costo promedio r para el transporte de gas en el Sistema Nacional de Transporte destinado a Usuarios Regulados apli calculado conforme se establece en el Artículo 36 de esta resolución."

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación Juridica MINTIC
n.d.
Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

logo